

Principios del Nuevo Proceso Penal

Documento formativo para exclusivo uso académico

**Sergio Andrés Henríquez Galindo
Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Chile**

Para entender mejor el fundamento de este nuevo proceso, compararemos sus principios con los del antiguo procedimiento penal, pero siempre hay que tener presente que no se trata de un simple cambio de modelos, pues en verdad el antiguo sistema no tiene cabida en un Estado de Derecho Republicano y Democrático, y por ende no es una alternativa.

La Oralidad:

Este principio consiste en que el proceso penal se llevará a cabo, se sustanciará de forma oral, y sus medios de registros formales serán los que puedan plasmar dicha oralidad. Este principio se contrapone a otros dos que rigen en otros procedimientos: la escrituración y la protocolización. El primero dice relación con la sustanciación de un proceso escrito. Todo es escrito. En cambio en el segundo, la protocolización consiste en levantar actas de lo que se declaró de forma oral. Procedimientos escriturados y protocolizados podemos encontrar en los procedimientos civiles y en el antiguo proceso penal. La oralidad en materia penal es necesaria para materializar otro principio, básico si se quiere respetar el debido proceso: la inmediatez.

Sin embargo, hay que considerar que en materia de delitos sexuales, y siendo las víctimas niños o niñas, este principio puede ser supeditado al del interés superior del niño, y por esta razón la Ley N° 20.253, la llamada “agenda corta”, estableció un artículo 191 bis en el Código Procesal Penal, que básicamente permite tomar una declaración anticipada y gravada a estos niños y niñas, la cual puede ser utilizada válidamente en un juicio oral. Esto claramente plantea una excepción al principio de oralidad e inmediatez.

Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral."

En el antiguo procedimiento penal, regía el principio de la escrituración, por el cual todas las actuaciones del proceso debían ser escritas. Además regía para ciertos casos el principio de la protocolización, por el cual un evento oral era resumido en un acta que se agregaba al expediente.

La inmediatez:

Consiste en el inmediato acceso al medio de prueba que tiene el juez. Se opone a la mediatez, que consiste en mediar la prueba, generalmente a través de un informe o acta. La inmediatez explica porqué los informe periciales no son pruebas, sino lo que declare el

perito sobre su informe. La prueba llega directamente al juez, de la boca del perito. Lo mismo sucede con la prueba testimonial. La contrapartida, la mediatez, se puede observar en procesos civiles y en el antiguo procedimiento penal. En éstos, los testigos son interrogados por un actuario/a, quien luego redacta un informe que presentan al juez quien lee el informe.

La contradictoriedad:

Consiste en la validación del proceso, por medio del debate contradictorio de dos partes. Cada parte sostiene una teoría de caso, esto es una versión de cómo ocurrieron los hechos, o cómo en definitiva puede o no puede acreditarse la participación de una persona en los hechos. Este principio se conecta directamente con el de igualdad de armas.

La Teoría del Caso, según Blanco y otros, es *“la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica”*¹.

La publicidad:

Consiste en el conocimiento que se puede tener del proceso, tanto de las partes como del público en general, quienes pueden asistir a las audiencias. En contrario a este principio está el llamado “secreto del sumario”, que impedía incluso a las partes conocer el proceso, dificultando la defensa.

Sin embargo, este principio tiene excepciones, como sucede en el caso en

que niños o niñas menores de 18 años comparezcan en audiencia, y la prensa esté presente. En este caso, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 conocida como Ley de Prensa, establece

“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.”

Y en el inciso tercero señala que la *“infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.”*

Al respecto, el Ministerio Público ha fijado criterios en su Instructivo N° 7, oficio N° 511, de 23 de abril de 2007, que señala:

“... frente a incidencia que promueva la defensa relativos a la reserva de identidad de imputados adolescentes, los fiscales no deberán formular oposición si de ello no se devenga afectación o perjuicio a la función investigativa o al ejercicio de la acción penal.

Con todo, frente a una necesidad evidente de reserva no advertida oportunamente por la defensa, los fiscales podrán solicitar al tribunal las medidas básicas de cautela, orientadas a materializar el deber del Estado de respeto pleno de la vida privada del adolescente, en todas las fases del procedimiento.

En este mismo marco, los fiscales evitarán proporcionar a los medios de prensa, directa o indirectamente, en cualquier fase del procedimiento, los datos o informaciones que pudieren afectar este derecho del adolescente.”

La igualdad de armas:

¹ Rafael Blanco, Mauricio Decap, Leonardo Moreno y Hugo Rojas, “Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal”, Universidad Alberto Hurtado, Editorial Lexis Nexis, año 2005, página 18.

Consiste en la transparencia de los medios de prueba a utilizar en el juicio, de tal forma que no se escondan pruebas para utilizar de manera sorpresiva. Cada parte tiene derecho a examinar con tiempo la prueba de su contraria. Existe una audiencia especial para revisar este punto, la llamada Audiencia de Preparación del Juicio Oral, en la que Fiscal y Defensor detallan los medios de pruebas que utilizarán, y el Juez de Garantía define los que se excluyen por ser sobreabundantes, impertinentes o ilegales.

Única instancia:

Consiste en la tramitación del proceso sin recurso de apelación, ya que la instancia está establecida como una forma de desconfiar de lo que sentencie el tribunal original. En cambio se establecieron recursos de nulidad, que protegen los derechos constitucionales de quienes participan en el proceso.

Juez Natural:

Consiste en que nadie puede ser juzgado sino por un juez o tribunal establecido con anterioridad a la comisión de los hechos. Este principio se enlaza directamente con el de independencia.

Independencia del Juez:

Consiste en que el Juez es independiente en sus decisiones respecto de cualquier persona o autoridad, sea fiscal, defensor, otro juez o jueces, e incluso superiores jerárquicos.

Exclusividad de la investigación penal:

Es el Ministerio Público el organismo que dirige de forma exclusiva la investigación, de conformidad a lo

prescrito en el artículo 3° del Código Procesal Penal.

Presunción de inocencia del imputado:

Consiste, a grandes rasgos, en que ningún imputado, pese a que se le investiga por un delito, puede ser considerado como culpable, hasta que una sentencia señale lo contrario. Esto no impide que tenga un trato diferente de quien no es imputado, pues evidentemente puede ser objeto de medidas cautelares, como la prisión preventiva, que sólo se aplicará cuando existe necesidad, para cautelar los objetivos de la investigación la protección de la víctima o la sociedad. Este trato diferenciado no implica un desconocimiento a este principio.

Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad:

Este principio prescribe que ninguna de estas medidas puede ser establecida fuera de los estrictos márgenes legales, los cuales deben ser interpretados de forma restrictiva.

Protección de la víctima:

Por mandato constitucional, el Ministerio Público tiene el deber de proteger a la víctima y los testigos. Este deber es de todo el Ministerio Público, y no como muchas veces se postula, que sólo la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos es la encargada de este punto. También los Fiscales y todos los demás funcionarios del Ministerio Público tienen este deber.

Calidad de imputado:

La calidad de imputado es una investidura jurídica que proporciona una serie de derechos adicionales a quien tiene dicha investidura. Constituye una corza jurídica que protege a quién es

investigado/a por el Ministerio Público. Los derechos básicos del imputado/a están en los artículos 93 y 94 del Código Procesal pena:

“Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado.

Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;*
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;*
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;*
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;*
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;*
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;*
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;*
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e*
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.*

Artículo 94.- Imputado privado de libertad. El imputado privado de

libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;*
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;*
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;*
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;*
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;*
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;*
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y*
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.*

Autorización Judicial Previa:

Será el Juez de Garantía quien debe autorizar de forma previa, cualquier diligencia de investigación que privare o perturbare cualquier derecho garantizado por la Constitución.

Cautela de garantías:

Un Juez de Garantía velará por el efectivo respeto de los derechos y

garantías de cada interviniente en el proceso penal, en cualquier etapa del procedimiento, y a requerimiento de

cualquier interviniente. Adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a este principio.